

Expediente No.: ****
Quejoso: QV1
Víctimas: V1 Y V2
Resolución: Recomendación
No. 12/2020
Autoridad
Destinataria: Presidenta Municipal de El
Fuerte

Culiacán Rosales, Sin., a 18 de diciembre de 2020

Lic. Nubia Xiclali Ramos Carbajal
Presidenta Municipal de El Fuerte.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 5°, 7°, fracciones I, II y III, 55, 57, 58, 60, 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1°, 4°, 77 párrafo cuarto, 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, vigentes en la época en que ocurrieron los hechos, ha analizado el expediente número ****, relacionado con la queja en donde V1 figura como víctima de violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades que se involucran en la presente Recomendación, es la que le correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos.

I. Hechos

4. QV1 expresó en su escrito de queja lo siguiente: “ (...) el día de ayer 05 de julio de 2017 aproximadamente a las 13:00 horas (...) le llamó a elementos de policía municipal adscritos a la Sindicatura de Mochicahui El Fuerte... esto para que detuvieran a (...) V1, quien se encontraba en estado de ebriedad y drogado

con pastillas de diasepán supuestamente, los cuales llegaron y lo detuvieron y lo trasladaron a barandilla en Mochicahui; Como a las 8 de la tarde (...) se presentó ante la Sindicatura donde estaba detenido (...) para verlo, al llegar se encontraba todo cerrado y no se miraba ningún policía, ni personal las luces estaban apagadas siendo que V1 se encontraba adentro detenido, después de esperar como 10 minutos llegaron dos policías los cuales le dieron el acceso a (...) para pasar a los separos, y es cuando miran a V1 colgado ya sin vida, al verlo (...) lo baja pero él ya se encontraba sin signos vitales, y con golpes en la cabeza, al verlo los policías no trataron de hacer maniobras de resucitación ni nada por salvarle la vida (...) cuando llegó a la Sindicatura y le preguntó a los policías que si que había pasado, me contestan que lo dejaron sólo porque ellos habían salido y no había personal para que se quedara en la Sindicatura al resguardo del detenido, y que ya no podíamos pasar hasta que lo miraran los peritos...”

II. Evidencias

5. Se agregó a la presente investigación dos notas periodísticas publicadas por medios de comunicación, cuyos encabezados se titulan: “*****” y “*****”.

6. Oficio número *****, de fecha 10 de julio de 2017, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, Sinaloa, donde se le solicitó informe respecto a los hechos que motivaron la presente investigación.

7. Oficio número *****, de fecha 10 de julio de 2017, dirigido al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de la Sindicatura de Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa, a quien se le solicitó informe respecto a los hechos que nos ocupan.

8. Oficio número *****, de fecha 12 de julio de 2017, signado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, Sinaloa, quien viene dando respuesta a la solicitud de informe que le fue formulada, comunicando entre otras cosas que V1 si fue detenido por elementos de esa corporación.

8.1. También expresó que dicha detención la llevaron a cabo elementos de Policía Municipal adscritos a la base de Policía de la Sindicatura de Mochicahui, el fuerte, Sinaloa, a las 12:45 horas del día miércoles 05 de julio del año de 2017, el motivo de su detención fue por faltas al bando de policía y buen gobierno por escandalizar en estado de ebriedad en su domicilio, el cual fue puesto a disposición del tribunal de Barandilla de esa Sindicatura.

8.2. A su vez dijo, que los elementos policiales que llevaron a cabo la detención fueron AR1, AR2 y AR3 y que los mismos no utilizaron la fuerza física durante o después de la detención.

8.3. Que los motivos de la detención de dicha persona, fueron por infracciones al bando de policía y buen gobierno, elaborándole la correspondiente hoja de entrada para ser puesto a disposición del tribunal de Barandilla

8.4. También se expresó que al ingreso de dicha persona no se le practicó valoración médica y que fue puesto a disposición del Secretario del Tribunal de Barandilla de la Sindicatura de Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa.

8.5. A dicho oficio se adjuntó copia certificada del parte informativo rendido el día 06 de julio de 2017 por parte de AR1, y dirigido a SP1, donde le informó de lo acontecido. Documento en el que expresó lo siguiente:

“(...) que siendo aproximadamente las 21:15 horas del día 05 del presente mes y año, cuando nos encontrábamos en un recorrido de vigilancia el suscrito AR1 y los policías AR2 y AR3, por el interior de Mochicahui (...), a bordo de la móvil oficial (...), cuando se nos informa vía telefónica de base Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa, del C. AR4, informándome que acudiera a la base ya que era urgente, por lo que nos trasladamos de inmediato y al llegar se encontraba una persona de sexo femenina la cual estaba llorando, la cual es la mamá de la persona que habíamos detenido el día 05 del presente mes y año a las 12:45 horas (...) y al llegar a base me informa AR4 que el detenido se había ahorcado, por lo que entramos a la celdas y observando el cuerpo sin vida del detenido tirado en el piso el cual quedo recostado de lado y en la varilla de la celda en la parte de arriba se encontraba amarrada una playera de color azul la cual traía puesta al momento de la detención y su señora madre a esa hora le traía cena y al llevarle la cena se dieron cuenta que estaba colgado ya sin vida, (...) por lo que se le informó a personal de la Procuraduría, así mismo a mis superiores acudiendo al lugar SP1 (...)”

(...)

9. Oficio sin número de fecha 12 de julio de 2017, signado por el Secretario y el Presidente de Barandilla, quienes rinden el informe solicitado respecto a los hechos que se investigan, donde expresaron entre otras cosas:

9.1. Que ante el tribunal de Barandilla de la Sindicatura de Mochicahui fue remitido por AR1, al señor V1, por motivo de faltas al bando de policía y buen gobierno (por escandalizar en la vía pública, siendo así que

V1 fue puesto a disposición de este tribunal de Barandilla a las 12:55 p.m. del día 05 de julio del año 2017.

9.2. SP2 manifiesta que se le dio entrada a V1 a las 12:55 p.m. por escandalizar en la vía pública y ocasionar daños en su domicilio, se le manifestó por parte de los familiares que el infractor estaba bajo los influjos del alcohol y tal vez de alguna droga, por lo que se remitió a una de las celdas de la Sindicatura, donde el argumentaba que tenía mucho sueño y que se le dejara dormir, por lo que cada media hora se verificaba como estaba, dándole periódicamente agua, ya que es mucho el calor en dicha celda.

9.3. En el momento de la detención el infractor fue remitido a una de las celdas, sin practicarle certificado médico, ya que en este tribunal de barandilla no contamos con personal médico, por lo que no tenemos fundamento legal para tal omisión.

9.4. No se puso a disposición de ninguna otra autoridad.

9.5. Se le informó al Subdirector de Seguridad Pública Municipal de este municipio, el cual se encargo de dar parte a la autoridad competente.

9.6. En el Tribunal de barandilla de la Sindicatura de Mochicahui, se cuenta con personal para que este al resguardo de los detenidos las 24 horas del día.”

10. Oficio número ****, de fecha 9 de febrero de 2018, a través del cual se le solicitó al titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Fuerte, Sinaloa, información relacionada con los hechos que nos ocupan.

11. Oficio número ****, de fecha 19 de febrero de 2018, signado por el servidor público de referencia, quien rindió el informe solicitado.

12. Oficio número ****, de fecha 26 de abril de 2018, a través del cual se le solicitó al titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de San Blas, El Fuerte, Sinaloa, información relacionada con los hechos que nos ocupan.

13. Oficio número ****, de fecha 05 de mayo de 2018, signado por el servidor público de referencia, quien rindió el informe solicitado.

III. Situación jurídica

14. Que encontrándose V1 privado de la libertad en las instalaciones de las celdas de Policía Municipal de la Sindicatura de Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa, derivado de la falta administrativa que le era atribuida, fue colocado en un

completo estado de descuido por parte del personal encargado de vigilar la seguridad en dicho centro de reclusión, debido a que a dicha persona se le dejó completamente sólo en las citadas instalaciones, mientras que los elementos policiales que se encontraban adscritos a la misma, y particularmente el encargado AR1, se encontraban realizando un patrullaje, como así lo expresaron en su informe policial.

15. Que, al realizar tal conducta de descuido, el servidor público a cargo de la seguridad en las citadas instalaciones, propicio que los actos llevados a cabo por V1 se materializaran y consecuentemente se tuviera el resultado que motivó la presente investigación.

IV. Observaciones

16. Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo a las constancias que integran la presente resolución, se desprende que el o los elementos policiales que tenía a cargo la seguridad y custodia en el lugar de reclusión, transgredieron el derecho humano a la legalidad en perjuicio de V1, esto con motivo del incumplimiento a sus obligaciones constitucionales y convencionales de garantizar el derecho humano a la vida de las personas privadas de la libertad personal en un centro de reclusión, característica que tiene las celdas de Policía Municipal de la Sindicatura de Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa.

Derecho humano violentado: Derecho a la legalidad.

Hecho violatorio acreditado: Incumplimiento a la obligación constitucional y convencional de garantizar el derecho humano a la vida de las personas privadas de la libertad personal en un centro de reclusión.

17. Antes de entrar al estudio del caso que nos ocupa, es importante destacar que tomando en consideración el concepto de derecho a la legalidad, esta es “La prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.” ¹

18. Ahora bien, partiendo de dicho concepto, es importante destacar la obligación constitucional y convencional que tiene todo agente policial que ejerce funciones de guarda y custodia en un centro de reclusión, de garantizar el derecho fundamental a la vida que disfruta toda persona interna en dicho centro, con motivo de la presunta comisión, según el caso nos ocupa, de una

¹ José Luis Soberanes Fernández. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. P. 95.

falta administrativa prevista y sancionada por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio del El Fuerte, Sinaloa.

19. Tal obligatoriedad se encuentra establecida en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual de forma expresa señala que todas las autoridades, dentro del marco de sus respectivas competencias, tienen entre sus obligaciones, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas.

20. Asimismo, podemos puntualizar que el derecho a la vida al encontrarse protegido y reconocido implícitamente en los artículos 1°, 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es uno de los derechos fundamentales que los agentes de guarda y custodia de un centro de reclusión deben garantizar a las personas que ahí se encuentran privadas de su libertad, mismo que implica el atributo o prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo biológico que inicia con la concepción y termina con la muerte.

21. Esta obligación también se encuentra establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el cual de forma expresa se señala el compromiso de garantizar a toda persona el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento, siendo uno el derecho a la vida, el cual se encuentra particularmente reconocido en el artículo 4 de dicha Convención.

22. Igualmente, esta obligación se encuentra estipulada en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala expresamente el compromiso de garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio, los derechos reconocidos en dicho Pacto, siendo uno de ellos, el derecho humano a la vida reconocido en el artículo 6.1 de tal instrumento internacional.

23. Asimismo, esta obligación a cargo de los agentes de seguridad y custodia de un centro de reclusión se encuentra estipulada en el principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el cual de manera textual se subraya la posición especial de garante que tiene el Estado Mexicano frente a las personas privadas de libertad personal, en el cual se precisa su obligación de garantizar el derecho humano a la vida.

24. Estas obligaciones no pueden ser eludidas por la autoridad en virtud de que los instrumentos internacionales de los cuales se derivan han sido suscritos y ratificados por el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrándose de esta forma al orden jurídico nacional y, por lo tanto, completamente vigentes y aplicables a todo funcionario público.

25. Por su parte, la fracción IX, del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece como disposición común a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, la obligación de velar por la vida de las personas detenidas.

26. A nivel local, esta obligación se encuentra establecida explícitamente en el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, donde se precisa que todas las autoridades dentro del ámbito de su competencia, tienen la obligación, entre otras, de garantizar los derechos humanos, y en su artículo 1º, se subraya como fundamento y objetivo último del Estado de Sinaloa la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos.

27. Por su parte, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa en su artículo 5 establece que “Las atribuciones en materia de seguridad pública se ejercerán para la consecución de los fines siguientes: I. Salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos”.

28. En ese contexto, es muy claro el deber que tienen los agentes de guardia y custodia de garantizar los derechos fundamentales de toda persona privada de la libertad personal en un centro de reclusión.

29. Que aún y cuando los encargados del citado centro de reclusión no hubiesen sido directamente quienes, con una acción hubiesen privado de la vida a dicha persona, si fue con su omisión de cuidar, que tales actos se llevaran a cabo y es precisamente tal omisión la que es sujeta de reproche, pues su función, en cuestión de seguridad, debiera ser una conducta de acción, es decir, velar por la vida e integridad personal de las personas que están bajo custodia. Sin embargo, tal conducta de acción no se llevó a cabo, por el contrario, fue una omisión de los servidores públicos señalados como autoridades responsables.

30. Como podemos advertir de lo anterior, existe una extensa normatividad que obliga a todos los agentes de seguridad y custodia de un centro de reclusión, a que durante el ejercicio de sus funciones garanticen el derecho humano a la vida de toda persona privada de la libertad.

31. El incumplimiento de esta obligación constitucional y convencional por parte de los encargados de la seguridad y custodia, así como la subsecuente pérdida de la vida de V1 en un centro de reclusión, tiene como efecto directo la transgresión al derecho humano a la legalidad que se encuentra reconocido implícitamente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige a todo agente de seguridad y custodia de un

centro de reclusión, que durante el ejercicio de sus funciones, su conducta sea completamente apegada al orden jurídico nacional.

32. Garantizar el derecho humano a la legalidad es fundamental para las personas privadas de la libertad personal, toda vez que el acatamiento de las diversas disposiciones enumeradas en párrafos precedentes, proporciona a ésta, certeza y seguridad jurídica respecto la protección y garantía del derecho humano a la vida.

33. Por todos estos motivos, es más que evidente la obligación constitucional y convencional que tienen todos los agentes de seguridad y custodia que brindan sus servicios dentro de un centro de reclusión, de garantizar el derecho humano a la vida a toda persona que se encuentra reclusa.

34. Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen evidencias suficientes que acreditan la transgresión al derecho humano a la legalidad, por parte de elementos de seguridad y custodia de las celdas de Policía Municipal de la Sindicatura de Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa, esto con motivo del incumplimiento a la obligación constitucional de garantizar el derecho humano a la vida de las personas privadas de la libertad personal en un centro de reclusión; dicha afirmación obedece a las siguientes consideraciones:

35. Primeramente, se ha de señalar que la muerte de V1 al interior del Centro de Reclusión ha quedado plenamente acreditado no sólo con el dicho de QV1, sino también con las múltiples evidencias integradas en la presente investigación, en la que se ha determinado que la causa directa de la muerte de V1, se debió a asfixia por constricción tipo ahorcadura.

36. Con las evidencias antes reseñadas se tiene por acreditada la muerte de V1, y que el desafortunado evento se llevó a cabo en el interior de dicho centro de reclusión, donde se encontraba éste privado de su libertad por faltas administrativas que le fueron atribuidas.

37. A las anteriores diligencias se suma también lo manifestado por dos testigos, de fecha 6 de julio de 2017, quienes identificaron legalmente al occiso, como la persona que llevaba por nombre V1, y quien falleciera ahorcado en las celdas de la Policía Municipal, de la Sindicatura de Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa.

38. Además, el informe policial rendido por AR1 donde se reconoció que por parte del personal de dicha base policial, se llevó a cabo su detención y que siendo aproximadamente las 21:15 horas, del día 05 del 2017, y al encontrarse en recorrido de vigilancia el suscrito AR1 y los policías AR2 y AR3, por el interior de Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa, a bordo de la móvil oficial, se les informó vía

telefónica de base Mochicahui, por parte del policía AR4, que acudieran a la base, donde al llegar, dicho servidor público les informó que el detenido se había ahorcado.

39. También fue puntual AR1 al mencionar que al ingresar a las celdas de la citada corporación a la que pertenece, observó el cuerpo sin vida de V1, detallando la posición en la que éste se encontraba.

40. Tomando en consideración los hechos que nos ocupan, resulta inadmisibles que al interior de un centro de reclusión se lleven a cabo tales hechos, ya que las personas se encuentran en tal lugar con el único objeto de que cumplan con la sanción que les haya sido impuesta y las autoridades de dicho lugar deben garantizar sus derechos humanos.

41. Así como las personas tienen la obligación de respetar la norma o en su caso, ante su transgresión asumir la responsabilidad y cumplir con la sanción impuesta, existe la obligatoriedad por parte de la autoridad, para que, durante el tiempo en que éste se encuentre bajo su custodia, preservar íntegros los derechos de aquellos, hasta en tanto salga de su ámbito de acción.

42. Obligatoriedad que sin lugar a dudas fue pasada por alto por parte de los servidores públicos que debieron estar a cargo de la seguridad y custodia de V1, pues fue tal su omisión, que dejaron en completo abandono a dicha persona, pues como lo expresó QV1, cuando llegaron a las instalaciones donde V1 estaba recluido, éstas se encontraban solas y oscuras, esperando por un intervalo de tiempo hasta que llegaron personas que le permitieron el acceso a la celda, donde encontró a V1 colgado.

43. Abandono que además fue corroborado por AR1, al expresar que, al encontrarse en recorrido en la Sindicatura, recibió llamada telefónica por parte de AR4, y que éste lo requirió para que acudiera a las instalaciones de la base, ya que algo grave había ocurrido, por lo que al llegar al lugar pudo darse cuenta que V1 se había privado de la vida.

44. Todo lo anterior nos conlleva a que sin lugar a dudas existió en primer momento una conducta irregular por parte de AR4, quien según lo manifestado por AR1, se encontraba comisionado en el radio base de la citada Comandancia, Sin embargo, de haberse encontrado dicha persona en las citadas instalaciones, éste se habría percatado de lo ocurrido con V1, debido a que las instalaciones de la policía municipal y las celdas correspondientes, en la Sindicatura de Mochicahui, permiten por su tamaño, darse cuenta de lo que ocurre en las diversas áreas que la integran; por lo que no hay duda que dicha persona en el momento en que ocurrieron los hechos no se encontraba en tal lugar.

45. Lo anterior constituye un primer elemento de prueba que acredita la omisión en que incurrió el personal de seguridad y custodia de dicho lugar, y a ello viene a sumarse la omisión en la que también pudieron haber incurrido AR1, AR2 y AR3, elementos que llevaron a cabo la detención de V1, pues al ser elementos policiales adscritos y particularmente AR1 el encargado de la base, debieron establecer claramente, quien sería el encargado de brindar la seguridad y custodia del detenido, tomando en consideración no sólo la posibilidad de que éste fuese a fugarse de dichas instalaciones, sino además el estado de salud en que se encontraba, pues como lo refirieron en su parte informativo, a dicho de los propios familiares, V1 se encontraba al momento de la detención bajo los influjos de bebidas embriagantes así como de algún tipo de droga, lo cual podía, ser un factor de riesgo para dicha persona.

46. Dicho riesgo fue pasado por alto, debido a que se le dejó a dicha persona completamente sólo por un intervalo de tiempo, el cual resultó suficiente para que éste se privara de la vida.

47. Lo anterior, no obstante, la manifestación hecha por SP2 en su oficio de respuesta, al expresar que periódicamente verificaban como se encontraba dicha persona, y que además se contaba con personal que estaba al resguardo de los detenidos las 24 horas.

48. Tomando en consideración lo manifestado por SP2, para esta Comisión Estatal resulta inverosímil pensar que, si se contaba con personal que resguardara a los detenidos las 24 horas del día, se hubiese suscitado el lamentable hecho de privación de la vida de V1. Por lo que, aún y cuando hubiese personal asignado para desempeñar tales funciones, indudablemente, al momento en que se suscitaron los hechos que involucran a V1, éste se encontraba solo, lo cual muestra un actuar irregular y contrario a la normatividad que rige la conducta del o los elementos policiales que pudieron tener la obligación de brindar seguridad y custodia a V1 en su calidad de detenido.

49. Luego entonces, con dicho actuar irregular por parte de los servidores públicos de referencia incumplieron con su obligación constitucional de garantizar el derecho humano a la vida de toda persona detenida, toda vez que, si esta obligación se hubiese acatado por dicho personal, tal y como lo mandata la normatividad que rige su actuación, habría existido por ende una vigilancia y resguardo constante y directo sobre dicha persona, pudiendo de esta manera evitar su muerte.

50. Lo anterior deja más que claro que a V1 no se le garantizó su derecho humano a la vida, mediante una vigilancia y custodia constante y permanente, durante el tiempo que se mantuvo privado de la libertad, si no que la seguridad

de éste, con el abandono de los encargados de la misma, quedó supeditada al buen comportamiento de V1, pues no se determinó por parte de AR1, AR2 y AR3, quien estaría a cargo de desempeñar tales funciones, y respecto a AR4, quien debido a la comisión de atender el radio base en la Comisaría, en esos momentos no se encontraba en las instalaciones, lo cual propicio el lamentable hecho que hoy se reclama.

51. Bajo estas circunstancias, podemos vislumbrar claramente que él o los responsables de brindar seguridad y custodia a V1, quien en esos momentos se encontraba privado de la libertad, y puesto a disposición del Tribunal de Barandilla, no cumplieron con su obligación constitucional de garantizar el derecho humano a la vida de V1.

52. Por todos estos motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos de prueba suficientes para señalar a AR1, AR2, AR3 y AR4, responsables de transgredir el derecho humano a la legalidad, en perjuicio de V1, mismo que se encuentra reconocido en los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto con motivo del incumplimiento a las obligaciones enmarcadas en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; fracción IX, artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y, 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Derecho humano violentado: A la seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público.

53. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

54. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a

los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

55. El artículo 109 de la Constitución General, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

56. De igual manera, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de las atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos.

57. De ahí que, con el carácter de servidor público, AR1, AR2, AR3 y AR4 según la normatividad aplicable en la fecha que se suscitaron los hechos, están obligados a observar en el ejercicio de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir eficientemente con el servicio encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismo.

58. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

59. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1, AR2, AR3, AR4 han incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

60. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen

eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, Licenciada Nubia Xiclali Ramos Carbajal, Presidenta Municipal de El Fuerte, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, para que se determine quién o quienes tenían bajo su responsabilidad las funciones de seguridad y custodia de los detenidos, particularmente de V1, en la fecha en que se suscitaron los hechos que nos ocupan, y que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución que recaiga a dicho procedimiento.

Segunda. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal asignado como responsable de la seguridad y custodia de las instalaciones de la Policía Municipal, particularmente del área de celdas, cumpla con sus funciones de custodiar y vigilar la conducta que despliegan en su interior las personas privadas de la libertad, particularmente aquellas que ponen en riesgo su integridad, seguridad y hasta la vida de cada uno de ellos, y se envíen a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal adscrito a los diversos centros de detención o reclusión existentes en ese Municipio de El Fuerte, Sinaloa, ello con el ánimo de evitar caer en repeticiones de los actos que por esta vía se reprochan en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación al personal adscrito al Tribunal Unitario de Barandilla y demás personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación, asimismo, se envíe a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Quinta. Se proceda a la reparación integral del daño en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, e informe a esta Comisión Estatal, su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

61. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

62. Notifíquese a la Licenciada Nubia Xicli Ramos Carbajal, Presidenta Municipal de El Fuerte, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **12/2020**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

63. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a su notificación, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

64. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

65. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

66. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

67. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

68. En este orden de ideas, las Recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

69. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

70. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

71. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

72. Notifíquese a QV1 y V2, en su calidad de víctimas, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente